

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ075030

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 912/2019, de 30 de mayo de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 311/2017

SUMARIO:

Procedimiento contencioso-administrativo. Sentencias. Incongruencia. Incongruencia por error. La actora procedió a impugnar las liquidaciones autonómicas, por recargo de extemporaneidad, en vía económico-administrativa, recayendo resolución del TEAR que, incurriendo en incongruencia por error y obviando los actos recurridos y los motivos alegados por la reclamante (nulidad de las notificaciones, caducidad y prescripción del recargo), colocó una plantilla sobre comprobaciones de valores y sobre su improcedencia, resolviendo estimar las reclamaciones anulando las comprobaciones de valores impugnadas y las liquidaciones en su caso giradas que traigan causa de la misma. El TEAR se equivoca de actos y de argumentación jurídica, cita una serie de consideraciones jurídicas ajenas a las cuestiones planteadas y estima las reclamaciones, si bien anula las liquidaciones por causas ajenas al debate. La demandante, ante el convencimiento de haber ganado un litigio, solicitó la devolución de ingresos indebidos, que le fue denegada por considerar que solo se habían anulado "las liquidaciones en su caso giradas que traigan causa de las comprobaciones de valores impugnadas" es decir, negó la devolución por entender que las liquidaciones por recargo de extemporaneidad no habían sido anuladas por el TEAR. Tal apreciación de la oficina liquidadora es contraria a derecho, vulnera la buena fe y patentiza un evidente abuso de derecho, puesto que hace recaer sobre la contribuyente la incongruencia por error del TEAR, provocando la subsiguiente actuación kafkiana de la actora, que tuvo que plantear un incidente de ejecución de las resoluciones del TEAR ante este órgano de revisión que, en lugar de aclarar o rectificar sus anteriores errores, insistió en los mismos de una forma tan burocrática como improcedente, obligando a la actora a acudir a la vía contencioso-administrativo. Por tanto procede la devolución de las cantidades reclamadas al haberse anulado las liquidaciones impugnadas.

PONENTE:*Don Luis Manglano Sada.***SENTENCIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Ilmos. Srs.:

Presidente:

D. LUIS MANGLANO SADA.

Magistrados/a:

D. RAFAEL PÉREZ NIETO.
D. MIGUEL Á. NARVÁEZ BERMEJO.
D^a.BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ.

En la Ciudad de València, a 30 de mayo de 2019.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº 311/17, interpuesto por D^a. Justa , representada por la Procuradora D^a. Mercedes Moll Barrachina y asistida por el Letrado D. Juan M. Gómez Aldeguer, contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por la Abogacía del Estado, así como el Abogado de la Generalitat Valenciana, en representación de la Consellería de Hacienda y Administración Pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que realizó mediante escrito en que solicitó se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

Segundo.

Las representaciones de las partes demandadas contestaron a la demanda, mediante escritos en los que solicitaron se dictara sentencia por la que se confirmara la resolución recurrida.

Tercero.

Habiéndose recibido el proceso a prueba (documental), y realizado trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

Se señaló la votación y fallo para el día 29 de mayo de 2019, teniendo así lugar.

Quinto.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS: Los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado D. LUIS MANGLANO SADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto por D^a. Justa contra dos resoluciones de 15-11-2016 del Tribunal Económico-administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatorias de sendos incidentes de ejecución de las resoluciones de dicho órgano de fecha 15-11-2011, dictada en las

reclamaciones NUM000 y NUM001 , tras la denegación el 5-6-2012 por la Oficina Liquidadora de Guardamar del Segura de la solicitud de devolución de ingresos indebidos planteada por la actora, respecto a dos liquidaciones (la NUM002 y la NUM003), practicadas por dicha Oficina en concepto de recargo por extemporaneidad, por unos respectivos importes de 7.166 euros y 2.502,80 euros.

Segundo.

La demanda mantiene que las liquidaciones por recargo de extemporaneidad fueron recurridas ante el TEARCV y fueron anuladas por éste, pretendiendo que se le devuelva el importe de dichos recargos abonados en su día, insistiendo en que eran contrarios a derecho por ser nulas las notificaciones de las liquidaciones y existir caducidad y prescripción.

El Abogado del Estado se adhiere a las alegaciones del Abogado de la Generalitat Valenciana, que se opone a la demanda y solicita su desestimación, pues lo que fue anulado por el TEARCV fue las liquidaciones derivadas de la comprobación de valores realizada, lo que resulta ajeno a los recargos de extemporaneidad, que se calcularon a tenor de los valores declarados.

Entrando en el examen de los argumentos de las partes, debe señalarse que el presente proceso es una muestra desafortunada de una concatenación de errores administrativos que han obligado a la recurrente a acudir a la jurisdicción para obtener una adecuada tutela de sus legítimos intereses.

En efecto, a la actora en su día por la Oficina Liquidadora de Guardamar del Segura de la Consellería de Hacienda y Administración Pública se le practicaron dos liquidaciones por recargo de extemporaneidad, la NUM002 y la NUM003 , por unos respectivos importes de 7.166 euros y 2.502,80 euros, por haber declarado de forma extemporánea el hecho imponible causante del Impuesto sobre Sucesiones. Asimismo, también se le practicaron sendas liquidaciones por dicho tributo, tras una previa comprobación de valores, que no son objeto del presente proceso ni tienen relación alguna con los actos impugnados.

Pues bien, en el expediente administrativo consta que la actora procedió a impugnar las liquidaciones autonómicas nº NUM002 y NUM003 , por recargo de extemporaneidad, en vía económico-administrativa, recayendo resolución del TEARCV de fecha 15-11-2011 en la que, incurriendo en incongruencia por error y obviando los actos recurridos y los motivos alegados por la reclamante (nulidad de las notificaciones, caducidad y prescripción del recargo), colocó una plantilla sobre comprobaciones de valores y sobre su improcedencia, resolviendo estimar las reclamaciones NUM000 y NUM001 , " anulando las comprobaciones de valores impugnadas y las liquidaciones en su caso giradas que traigan causa de la misma ".

Es decir, el TEARCV se equivoca de actos y de argumentación jurídica, cita una serie de consideraciones jurídicas ajenas a las cuestiones planteadas y estima las reclamaciones, si bien anula las liquidaciones por causas ajenas al debate.

La demandante, ante el convencimiento de haber ganado un litigio, presentó ante la Oficina Liquidadora de Guardamar del Segura una solicitud de devolución de ingresos indebidos, con la finalidad que se le devolvieran los importes abonados por las liquidaciones nº NUM002 y NUM003 , 7.166 euros y 2.502,80 euros, respectivamente, y se encontró con la resolución de 5-6-2012 que le denegaba tal solicitud por considerar que solo se habían anulado " las liquidaciones en su caso giradas que traigan causa de las comprobaciones de valores impugnadas", es decir, negó la devolución por entender que las liquidaciones por recargo de extemporaneidad no habían sido anuladas por el TEARCV.

Tal apreciación de la oficina liquidadora del ISD es contraria a derecho, vulnera la buena fe y patentiza un evidente abuso de derecho, puesto que hace recaer sobre la contribuyente la incongruencia por error del TEARCV, provocando la subsiguiente actuación kafkiana de la actora, que tuvo que plantear un incidente de ejecución de las resoluciones del TEARCV ante este órgano de revisión que, en lugar de aclarar o rectificar sus anteriores errores, insistió en los mismos de una forma tan burocrática como improcedente, obligando a la actora a acudir a la vía contencioso-administrativo.

La consecuencia de todo ello es la siguiente:

a) La actora obtuvo del TEARCV una resolución estimatoria de sus reclamaciones contra las liquidaciones por recargo de extemporaneidad.

b) Los errores manifiestos del TEARCV no pueden recaer sobre la actora, que ejerció de forma pertinente sus acciones y obtuvo una resolución estimatoria de las mismas, sin necesidad de posteriores aclaraciones o

correcciones: debe entenderse que, si bien por motivos erróneos, a la actora se le anularon por el TEARCV las liquidaciones que impugnó en tiempo y forma.

c) Cualquier otra interpretación es contraria a la buena fe y a la seguridad jurídica, supone insistir en errores indebidos y negar un derecho ganado por la recurrente.

d) Si se determina que a la actora se le anularon las liquidaciones por recargo de extemporaneidad, la Oficina Liquidatoria debe devolverle los importes de dichos actos, los 7.166 euros y 2.502,80 euros, con sus intereses legales desde la fecha de su ingreso, sin mayores excusas o demoras.

Por todo ello, procede estima la demanda.

Tercero.

La estimación del recurso contencioso-administrativo determinaría, en aplicación del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa , la imposición de las costas procesales a las partes recurridas por mitad, que se cuantifican en un máximo de 1.500 euros por los honorarios de Letrado y de 334,48 euros por los relativos al Procurador.

FALLAMOS

1. Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. Justa contra dos resoluciones de 15-11-2016 del Tribunal Económico-administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatorias de sendos incidentes de ejecución de las resoluciones de dicho órgano de fecha 15-11-2011, dictada en las reclamaciones NUM000 y NUM001 , tras la denegación el 5-6-2012 por la Oficina Liquidadora de Guardamar del Segura de la solicitud de devolución de ingresos indebidos planteada por la actora, respecto a las liquidaciones NUM002 y NUM003 .

2. Se anulan y dejan sin efecto los actos impugnados.

3. Se reconoce el derecho de la recurrente a que la Oficina Liquidadora proceda a dar la baja de las deudas referidas a las citadas liquidaciones, con devolución de sus importes indebidamente ingresados, más intereses.

4. Se hace expresa imposición de las costas a las partes demandadas por mitad.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de TREINTA días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente artículo 89 de la LJCA .

La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE nº 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del TS.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente designado para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que certifico como Secretario de la misma. València, en la fecha arriba indicada.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores,



traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.